



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia           INCIDENTE DE DESACATO.  
Accionante           LUIZA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS  
Accionado            SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
Radicado             20001-40-03-001-2023-00224-00  
Decisión             Se abstiene de continuar con el trámite

## I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por LUIZA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela del 04 de febrero de 2022 que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

## II. CONSIDERACIONES

En providencia del pasado 10 de noviembre este despacho requirió previamente a SALUD TOTAL EPS-S S.A., el cual fue atendido oportunamente y de la respuesta suministrada se ordenó mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, dar traslado a la parte accionante a fin de que se pronunciara al respecto.

Por secretaría se dio cumplimiento como a continuación se detalla:

TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD: 2023-00224

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 3:40 PM

Para:yennyjesa@gmail.com <yennyjesa@gmail.com>

1 archivos adjuntos (472 KB)

2023-00224 ORDENA CORRER TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE (1).pdf

Señor

**LUIZA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS**

Valledupar

Oficio No. 2455

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.

Accionante LUIZA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS

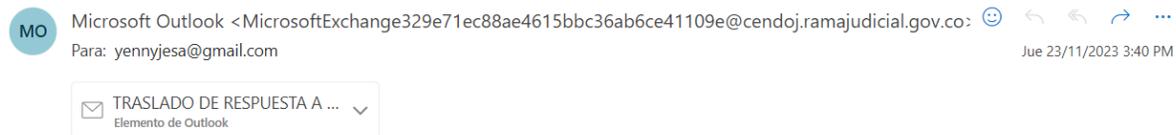
Accionado SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Radicado 20001-40-03-001-2023-00224-00

Buenas tardes, Cordial saludo.

Por medio del presente comunico auto de la referencia el cual ordena que, se le corra traslado de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

Por lo anterior, habiéndose cumplido el término otorgado por el Despacho se procedió a verificar que fue enviada correctamente la comunicación al incidentante y hasta la fecha no se recibió pronunciamiento alguno:



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[yennyjesa@gmail.com](mailto:yennyjesa@gmail.com) ([yennyjesa@gmail.com](mailto:yennyjesa@gmail.com))

Asunto: TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD: **2023-00224**

A través de dicha dirección de correo electrónico se recibió el escrito incidental:

### INCIDNETE DE DESACATO

YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ <yennyjesa@gmail.com>

Vie 10/11/2023 9:40 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (14 KB)

INCIDENTE DESACATO LUISA ALEJANDRA CONTRERASs.docx;

Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud del señor LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS va encaminada a:

**YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ**, apoderada judicial de **LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS**, acudo a su despacho con el fin de presentar **INCIDENTE DE DESACATO** contra **SALUDTOTAL EPS**, toda vez que a la fecha ha dado cumplimiento al fallo de tutela, proferido en segunda instancia por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de fecha de 9 de junio de 2023, que ordeno lo siguiente:

PRIMERO. REVOCAR el ORDINAL PRIMERO del fallo de primera instancia de fecha 04 de mayo de 2023, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en su lugar, se CONCEDE el amparo de los derechos invocados por LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS a través de apoderada judicial Dra. YENNY PATRICIA HERRERA GÉLVEZ contra SALUD TOTAL EPS, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, a través de su Comité Técnico Científico evalúe el estado de salud de la accionante LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS, y emita concepto confirmando, descartando o modificando, el concepto médico externo emitido por el especialista JORGE DAES D., puesto en su conocimiento desde el pasado 28 de marzo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto de la accionante.

En cumplimiento de la tutela en mención, el día 29 de junio de 2023, mi defendida acudió a las citas exigidas, y se realizó los exámenes pre quirúrgicos, a efectos de ser programada para cirugía, pese haber cumplido con todos los requisitos y haber radicado la documentación pertinente SALUDTOTAL EPS, se niega a entregar orden de intervención quirúrgica.

Ruego a esta agencia de justicia comine a la accionada acate cabalmente, el fallo en mención, so pena de desacato.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

(i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"<sup>1</sup>.

En el presente asunto, se tiene que mediante fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar concedió la tutela de los derechos invocados en favor de LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS contra SALUD TOTAL EPS, en consecuencia:

**PRIMERO. REVOCAR el ORDINAL PRIMERO** del fallo de primera instancia de fecha 04 de mayo de 2023, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en su lugar, se CONCEDE el amparo de los derechos invocados por LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS a través de apoderada judicial Dra. YENNY PATRICIA HERRERA GÉLVEZ contra SALUD TOTAL EPS, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO. ORDENAR a SALUD TOTAL EPS**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, a través de su Comité Técnico Científico evalúe el estado de salud de la accionante LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS, y emita concepto confirmando, descartando o modificando, el concepto médico externo emitido por el especialista JORGE DAES D., puesto en su conocimiento desde el pasado 28 de marzo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto de la accionante.

Visto el informe suscrito por parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que de acuerdo lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada en respuesta visible en el archivo 005 del expediente digital, del cual se destaca:

### **ANÁLISIS DEL CASO**

Que de conformidad a lo solicitado por el protegido, es menester aportar los resultados de la Valoración por parte del Cirujano Bariátrico así:

**IDENTIFICACIÓN DE FACTORES DE RIESGO**  
Riesgos Transversales en consulta: No Aplica      Cual:: Plan De Manejo Del Riesgo: no aplica

**PLAN DE ESTUDIO Y MANEJO**  
Comentarios: PACIENTE CON OBESIDAD, QUIEN CONSIDERAMOS SE BENEFICIA DE PROCEDIMIENTO CIRUGIA BARIÁTRICA POR LAPAROSCOPIA POR PESO E IMC. NO CUENTA CON PARACLÍNICOS. SE EXPLICA BENEFICIOS, INDICACIONES. DEBE CONTINUAR PROCESO CON GRUPO MULTIDISCIPLINARIO DE OBESIDAD Y AL COMPLETAR VALORACIONES CON PARACLÍNICOS SE REVALORARA PARA SER LLEVADO A INTERVENCIÓN. REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.      Análisis y Plan de Manejo: REALIZAR PARACLÍNICOS Y VALORACIONES POR GRUPO DE MANEJO DE OBESIDAD. Educación al paciente y la familia: INDIVIDUALIZADA.

**DESTINO DEL PACIENTE**  
Destino del Paciente:: Salida



CARLOS FERNANDO GOMEZ MANTILLA CC 72166207  
N° de registro: 72166207  
CIRUGIA BARIÁTRICA CIRUGIA BARIÁTRICA

Es importante Aclararle al Despacho que este tipo de orden la generan directamente en la ciudad de Bogotá una vez se programe la cirugía, por parte de la IPS.

<sup>1</sup> Sentencia T-527 de 2012

**A la protegida se le autorizaron los exámenes pre-quirurgicos**

|  |                          |               |              |                           |                 |                  |           |
|--|--------------------------|---------------|--------------|---------------------------|-----------------|------------------|-----------|
| ESOFAGOGASTRODUODEN... (EGD) CON O SIN BIOPSIA                             | 14/septiembre/2... 18:14 | 0914202317... | Pos/POS      | Endoscopia                | 14/septiembr... | 32875-2353103214 | Entregado |
| CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA | 14/septiembre/2... 18:14 | 0914202317... | Pos/POS      | Consulta externa          | 14/septiembr... | 32875-2353103215 | Entregado |
| CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA              | 13/septiembre/2... 09:13 | 0913202304... | Pos/POS      | Consulta externa          | 13/septiembr... | 32875-2352657285 | Entregado |
| ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO   | 13/septiembre/2... 08:38 | 0913202303... | Pos/CAPIT... | Procedimiento Diagnóstico | 13/septiembr... | 32875-2352642082 | Entregado |
| ECOGRAFIA DE HIGADO, PANCREAS, VIA BILIAR Y VESICULA                       | 13/septiembre/2... 08:38 | 0913202303... | Pos/POS      | Ecografía                 | 13/septiembr... | 11445-2353878908 | Entregado |

Se establece comunicación al Nro 3157831128 contesta la Sra. Luisa, quien refiere que hablo con la jefe del programa de Obesidad, quien esta a la espera de la asignación del cupo quirúrgico por parte del Cirujano Bariátrico, para programar la cirugía y dar el respectivo tramite de los viáticos. Refiere entender.

De esta forma se indica al despacho que estamos a la espera del cupo quirurgico para la cirugía Bariátrica y es de conocimiento de la protegida, por lo cual como eps no estamos incumpliendo el fallo que nos ocupa.

Además de no haberse recibido objeción por parte del incidentante que desvirtuara lo manifestado por SALUD TOTAL EPS-S S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., decretese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e73222800fdf8692d24b1e822c9a2ddf3acaeb5d505e7f9933455b7f39d3034**

Documento generado en 30/11/2023 06:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia           INCIDENTE DE DESACATO.  
Accionante           JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERON  
Accionado            COOSALUD EPS S.A.  
Radicado             20001-40-03-001-2022-00021-00  
Decisión             Se abstiene de continuar con el trámite

## I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERON en contra de COOSALUD EPS S.A. pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela del 04 de febrero de 2022 que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

## II. CONSIDERACIONES

En providencia del pasado 09 de noviembre este despacho requirió previamente a COOSALUD EPS S.A., el cual fue atendido oportunamente y de la respuesta suministrada se ordenó mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, dar traslado a la parte accionante a fin de que se pronunciara al respecto.

Por secretaría se dio cumplimiento como a continuación se detalla:

**TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD: 2022-00021**

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 3:23 PM

Parajordbontt@gmail.com <jordbontt@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1.011 KB)

2022-00021 ORDENA CORRER TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE (1).pdf; 005. respuesta coosalud .pdf;

Señor

**JORDY ALEJANDRO BONET CALDERON**

Valledupar

Oficio No. 2453

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.

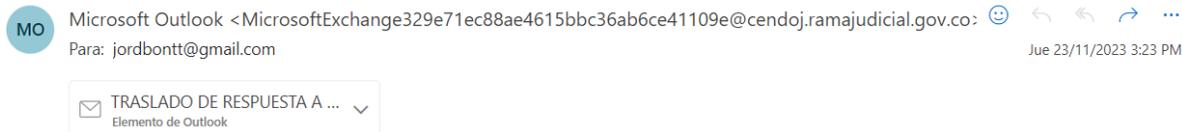
Accionante JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERÓN Accionado COOSALUD EPS S.A.

Radicado 20001-40-03-001-2022-00021-00

Buenas tardes, Cordial saludo.

Por medio del presente comunico auto de la referencia el cual ordena que, se le corra traslado de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

Por lo anterior, habiéndose cumplido el término otorgado por el Despacho se procedió a verificar que fue enviada correctamente la comunicación al incidentante y hasta la fecha no se recibió pronunciamiento alguno:



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[jordbontt@gmail.com](mailto:jordbontt@gmail.com) ([jordbontt@gmail.com](mailto:jordbontt@gmail.com))

Asunto: TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD: 2022-00021

Dicha dirección de correo electrónico fue indicada por el actor en el acápite de notificaciones del escrito incidental:

### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se recibirán en la ciudad de Valledupar cesar, correo electrónico [jordbontt@gmail.com](mailto:jordbontt@gmail.com)

Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud del señor JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERÓN va encaminada a:

1. Solicito a su señoría, se sirva imponer a **COOSALUD E.P.S. S.A.**, el cumplimiento total de su fallo de tutela de fecha de 4 de febrero del 2022, para que la EPS autorice la cita de junta médica a favor del suscrito con el médico tratante en la ciudad de Bucaramanga.
2. Que el cubrimiento de costos y/o apoyo logístico otorgado (viáticos, hospedaje, alimentación y transporte) sea gestionado de manera oportuna y eficiente.
3. Que el presente desacato sea notificado directamente al superior jerárquico del responsable, en aplicación del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, a fin de no incurrir en actuaciones viciadas de nulidad.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"<sup>1</sup>.

En el presente asunto, se tiene que mediante fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2023, esta dependencia judicial concedió la tutela de los derechos invocados en favor de JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERÓN contra

<sup>1</sup> Sentencia T-527 de 2012

COOSALUD EPS, en consecuencia:

PRIMERO. CONCEDER la tutela de los derechos invocados en favor de JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERON contra COOSALUD E.P.S.

SEGUNDO. ORDENAR a COOSALUD E.P.S. que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice al señor JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERON, valoración por cirugía plástica por *desviación septal, hipertrofia de cornetes, dimorfismo nasal*, a fin de establecer viabilidad de la cirugía; una vez se determine cuáles son los tratamientos que requiere el paciente para poder superar su enfermedad se suministren los mismos de manera oportuna. Se niega la exoneración de copagos y cuotas moderadoras por las razones expuestas.

Visto el informe suscrito por parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que de acuerdo lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada en respuesta visible en el archivo 005 del expediente digital, del cual se destaca:

Es de precisarle al despacho que Coosalud EPS en atención de darle cabal cumplimiento a lo requerido por parte del accionante y lo ordenado en el fallo de tutela, junta medica con equipo multidisciplinario para caso de paciente, en el **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**

En atención a su requerimiento, nos permitimos informar que la junta médica ha sido programada para el día 13 de diciembre de 2023 a las 8.00 am, de conformidad con la disponibilidad de agendamiento de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, tal como lo ordeno el médico tratante.



Dirección : Carrera 33 # 28-126  
 Telefono : (607) 6910030  
 Bucaramanga

Fecha y Hora de Impresión: 18 de septiembre de 2023 09:30 a. m.

**SOLICITUD DE SERVICIOS  
 CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA**

N° Historia Clínica: 1065650949

N° Folio: 3 Folio Asociado:

**DATOS PERSONALES**

Nombre Paciente: JORDY ALEJANDRO BONET CALDERON  
 Fecha Nacimiento: 19/marzo/1993 Edad Actual: 30 Años / 5 Meses / 30 Dias  
 Dirección: MANZAN 3 CASA 21 B BARRIO ALBOREDA - VALLEDUPAR

Identificación: 1065650949 Sexo: Masculino  
 Estado Civil: Soltero  
 Teléfono: 3184829818

Procedencia: VALLEDUPAR

Ocupación:

**DATOS DE AFILIACIÓN**

Entidad: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CONTRIBUTIVO  
 Plan Beneficios: COOSALUD EPS - CONTRIBUTIVO

Nivel - Estrato: CONTRIBUTIVO

**DATOS DEL INGRESO**

Responsable:  
 Dirección Resp:  
 Finalidad Consulta: No\_Aplica

Teléfono Resp:  
 N° Ingreso: 101803 Fecha: 18/09/2023 7:45:45 a. m.  
 Causa Externa: Enfermedad General

| LISTADO DE EXAMENES |  | AREA SERVICIO: | 735401    | ONCOLOGIA |
|---------------------|--|----------------|-----------|-----------|
| CODIGO              | DESCRIPCION  | CANTIDAD       | ESTADO    |           |
| 890502              | PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE) | 1              | Rutinario |           |

Código CUPS 890502  
 2 ESPECIALISTAS

Total Items: 1

Además de no haberse recibido objeción por parte del incidentante que desvirtuara lo manifestado por COOSALUD EPS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERÓN en contra de COOSALUD EPS S.A., decretese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab65cb5c5b1915f15e0bf71503aa46fe4a23474812f8015c493a61110a711da**

Documento generado en 30/11/2023 06:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |  |
|------------|--|
| Referencia | INCIDENTE DE DESACATO.   |
| Accionante | ANDREINA ESTRADA OSPINO agente oficioso de la menor<br>ARIADNA SOFIA CAICEDO ESTRADA   |
| Accionado  | COOSALUD EPS   |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2021-00204-00  |
| Decisión   | Segundo requerimiento previo de cumplimiento de<br>sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato y<br>ordena vincular. |

### I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a requerir por segunda vez a COOSALUD EPS, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 13 de mayo de 2021, esta dependencia judicial concedió el amparo de los derechos invocados, en consecuencia:

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, ordénesele a COOSALUD EPS que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan con la toma de medidas del COCHE NEUROLOGICO SOBREMEDIDAS, AJUSTABLE AL CRECIMIENTO, CON SOPORTES LATERALES DE TRONCO, SOSTEN CEFALICO, PECHERA DE 4 PUNTOS CON COJIN ABDUCTOR Y CINTURON PELVICO IMPULSADO POR TERCEROS de tal forma que dentro de las 72 horas siguientes procedan con la ENTREGA EFECTIVA del mismo a la agenciada ANDREINA ESTRADA OSPINO, haciendo efectiva la orden expedida por la médico tratante la Dra. Ana María Guerra González, con el fin de que la paciente goce de un tratamiento digno acorde a su patología de PARALISIS CEREBRAL EPASTICA CUADRISPLEJICA.

La señora ANDREINA ESTRADA OSPINO agente oficioso de la menor ARIADNA SOFIA CAICEDO ESTRADA, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el

fallo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 13 de mayo de 2021. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE por SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a COOSALUD EPS para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 13 de mayo de 2021.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario

del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 13 de mayo de 2021.

- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4b2043b8f7eaf2192e244af9cbe24c5b67343022199e992ac6af8114e6c06c**

Documento generado en 30/11/2023 06:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia      DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante    MADELEINE AVILA GARCIA  
Demandado     ENRIQUE LUIS ZABALETA MARTINEZ y PERSONAS  
                     INDETERMINADAS  
Radicado       20001-40-03-001-2021-00130-00  
Decisión       AUTO REQUIERE APORTAR DOCUMENTOS

En atención a la nota secretarial y teniendo en cuenta la solicitud y los documentos que anteceden, REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que allegue nuevamente los anexos que soporta como prueba de su petición, toda vez que se encuentran ilegibles, por lo que no es posible verificar la información que relaciona, a fin de darle continuidad procesal al presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0151b6a8fc4475f5efc765764a37b29ae3dc89b0bc92101f52e0db38f249a631**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |  |
|------------|--|
| Referencia | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía (Acumulado)  |
| Demandante | CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED –CERREJÓN          |
| Demandado  | JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE                      |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2017-00107-00                    |
| Decisión:  | Termina proceso por pago total de la obligación. |

### I. ASUNTO

Visto el archivo 013 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado, así como el desglose de los documentos juntos con las constancias respectivas.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRIGUEZ, quien actúa como abogado judicial de la parte demandante, esto es, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, con respecto del proceso ejecutivo seguido por CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN en contra de JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31b4ee5d447e2e4ec9795f81c5c1291c5e6e36aa4699ce95ad5f171437cbc53**

Documento generado en 30/11/2023 05:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |  |
|------------|--|
| Referencia | INCIDENTE DE DESACATO.   |
| Accionante | LUZ ELENA SIERRA FIGUEROA  |
| Accionado  | SANITAS EPS  |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2023-00566-00  |
| Decisión   | Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato. |

### I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante LUZ ELENA SIERRA FIGUEROA en contra de SANITAS EPS, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 09 de octubre de 2023, esta dependencia judicial concedió el amparo de los derechos invocados, en consecuencia:

**SEGUNDO:** ORDENAR a SANITAS EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, programe a la señora LUZ ELENA SIERRA FIGUEROA una valoración interdisciplinaria incluyendo especialidad en cirugía bariátrica con profesionales adscritos a su red prestadora de servicios, con el objetivo de determinar si es candidata para la realización de la cirugía bariátrica. La valoración deberá realizarse en un término no superior a diez (10) días.

La señora LUZ ELENA SIERRA FIGUEROA, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 09 de octubre de 2023. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a SANITAS EPS para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 09 de octubre de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 09 de octubre de 2023.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2204f85409969298073574a206be520e97ed8317cd62c017931156b042dc1d63**

Documento generado en 30/11/2023 06:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Referencia | INCIDENTE DE DESACATO.        |
| Accionante | ALEXA FERNANDA JAIMES RANGEL  |
| Accionado  | CLÍNICA DEL CESAR S.A.        |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2023-00490-00 |
| Decisión   | Abrir incidente de desacato   |

### I. ASUNTO

Incidente de desacato presentado por la parte accionante ALEXA FERNANDA JAIMES RANGEL en calidad de agente oficioso de EDUARDO CARO CACERES en contra de CLÍNICA DEL CESAR S.A.

### II. CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el día de hoy, cuya grabación y acta se encuentran visibles en archivos 019 y 020 del expediente digital, la incidentante manifestó que no se encontraban satisfechas las pretensiones que dieron origen al presente trámite.

Por lo anterior, según lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, así como los precedentes de la Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 2014, y de la Corte Suprema de Justicia (auto del 07 de marzo de 2013, exp. 2012-00740-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez), referente a la garantía del debido proceso, lo cual no resulta exagerado o caprichoso, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibidem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional.

Después de haberse requerido e individualizado a quien debe cumplir la orden contenida en el fallo de tutela en el presente caso, esto es, LINA MARIA LIMA CADENA, Representante Legal de la Clínica del Cesar, se procederá a abrir el

incidente en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR** incidente por desacato en contra de LINA MARIA LIMA CADENA, Representante Legal de la Clínica del Cesar.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a LINA MARIA LIMA CADENA, Representante Legal de la Clínica del Cesar.

**TERCERO:** Córresele traslado a la incidentada por el término de tres (3) días del memorial de incidente presentado por la accionante, según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que pretenden hacer valer. Compártase el link de acceso al expediente digital.

OFÍCIESE por secretaría en tal sentido y háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez y de los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47595f80f14be757a4b70e8cca85bd01e87841c7376d8ae51f3723b9cda1376**

Documento generado en 30/11/2023 06:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |   |
|------------|---|
| Referencia | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                                  |
| Demandado  | ANGELA JOHANA MENDOZA RUBIO                       |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2021-00018-00                     |
| Decisión   | ORDENA TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO             |

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de su apoderada judicial y la nota secretarial que antecede, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, por secretaria ingrésese al despacho, con el ánimo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4620a2ceec4bb514171b88b3bda7c1cd8239b4e3110a14d1d6c66c13c2e4350a**

Documento generado en 30/11/2023 06:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
Demandante: FINESA S.A.  
Demandado: VICTOR DANIEL VILLA FLOREZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00586-00  
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

**ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 08 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo por pago de las cuotas en mora, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características: clase: automóvil, modelo:2021, línea:3, placas: JLT 735, marca: Mazda, motor: PE40669553, color: blanco nieve perlado, servicio: particular, chasis: 3MZBP2S7AMM102528.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la aprehensión librada en proveído del 26 de octubre de 2023, respecto del vehículo automotor identificado con las siguientes características: clase: automóvil, modelo:2021, línea:3, placas: JLT 735, marca: Mazda, motor: PE40669553, color: blanco nieve perlado, servicio: particular, chasis: 3MZBP2S7AMM102528. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

**TERCERO:** En caso de inmovilización, Oficiese al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte ejecutada.

**CUARTO:** Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a5b2221693ae449401c7a4c89311275f011bdc1fa88cc481157839f64c2b22**

Documento generado en 30/11/2023 05:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: HECTOR ANIBAL GARCIA y JHON JAIRO CACERES  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00402-00  
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

### I. ASUNTO

Procede el despacho conforme la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 21 de septiembre del 2023, por medio de la que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

### II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.  
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia,

sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 21 de septiembre del 2023, por error involuntario se señaló que el presente proceso correspondía a un proceso ejecutivo singular siendo lo correcto que es un proceso ejecutivo con garantía real, además no se ordenó el embargo del bien inmueble objeto de la litis, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión u omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el auto de fecha 21 de septiembre del 2023, indicando que corresponde a un proceso ejecutivo con garantía real, el cual quedará de la siguiente forma:

*".....PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.003.020-1 y en contra de HECTOR ANIBAL GARCIA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80856430 y JHON JAIRO CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 14253505, por las siguientes sumas:*

*1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/C (\$49.536.739) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 9600009541 visible a folio 09-13 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*2. DOS MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/C (\$2.019.514), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 9600009541 visible a folio 09-13 del archivo 001 del expediente digital.*

*SEGUNDO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.003.020-1 y en contra de HECTOR ANIBAL GARCIA HERNANDEZ*

*identificado con cedula de ciudadanía No. 80856430, por las siguientes sumas:*

*1. UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/C (\$1.247.997) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 9622066033 visible a folio 33 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*2. NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/C (\$99.597), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagare No. 9622066033 visible a folio 33 del archivo 001 del expediente digital.*

*3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.*

*TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como direcciones electrónicas de los demandados: [hectorgarcia6430@hotmail.com](mailto:hectorgarcia6430@hotmail.com) y [jhon8116@hotmail.com](mailto:jhon8116@hotmail.com) suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*CUARTO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190- 90465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la manzana V casa 14 Urbanización OGB de Valledupar – Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. No.2557 del 08 de octubre del 2015, de la Notaria 2 del Circulo de Valledupar Cesar.*

*Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.*

*SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.183.691, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: radicacionesoficialofg@gmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.....”.*

**SEGUNDO:** En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f425617938c1b8cab1648b1d8ba305fd138986900cfb31ded7d7da010274060**

Documento generado en 30/11/2023 05:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
Demandante MOVIAVAL S.A.S.  
Demandado MIGUEL ALBERTO CASTILLA NAVARRO  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00245-00  
Decisión AUTO ORDENA ADJUDICACION Y TERMINACION DE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 0010 del expediente digital, se advierte que, la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución y el retiro y/o adjudicación del vehículo que se encuentra en las instalaciones del parqueadero.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

|               |  |                |        |
|---------------|--|----------------|--------|
| <b>MARCA:</b> | BAJAJ  | <b>MODELO:</b> | 2018   |
| <b>LINEA:</b> | BAJAJ DISCOVER 150 ST<br>COMPETIZIONE MT 150CC | <b>PLACA:</b>  | RGW49E |

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 08 de mayo de 2023, respecto del vehículo automotor identificado con Placa: RGW-49E, Marca: BAJAJ, Modelo: 2018, Línea: BAJAJ DISCOVER 150 ST COMPETIZIONE MT 150CC.

**TERCERO:** Ordénese la entrega del rodante a la parte ejecutante MOVIAVAL S.A.S. identificada con NIT. No. 900.766.553-3, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Oficiése a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

**CUARTO:** Oficiése al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6def23c91af9dda94ffc27c2213b62d5b1ca49d3ee142c16c964ba8bb88bf8**

Documento generado en 30/11/2023 05:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado RODRIGO ERNEL CONTRERAS ROMO C.C. 1.065.598.852  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00157-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a RODRIGO ERNEL CONTRERAS ROMO identificado con C.C. 1.065.598.852, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 9600346103 y No. 9624425641 anexados a la demanda, así como los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 05 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 011 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-192984 de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2023, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 860.003.020-1 y en contra de RODRIGO ERNEL CONTRERAS ROMO identificado con C.C. 1.065.598.852.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado RODRIGO ERNEL CONTRERAS ROMO identificado con C.C. 1.065.598.852 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria 190-192984, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo del inmueble.

**QUINTO:** Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la MANZANA G-6 CASA 29 de la Urbanización abierta Mar del Plata, de Valledupar, Cesar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-192984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del ejecutado RODRIGO ERNEL CONTRERAS ROMO identificado con C.C. 1.065.598.852.

**SEXTO:** Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

**SEPTIMO:** Desígnese como secuestre a ACILERA SAS identificado con NIT No. 901230342-9, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

**OCTAVO:** Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970b4c5323ce4b72fa3f898cdab1d9c1432f4ae07945358e476673dc1b92aa0c**

Documento generado en 30/11/2023 05:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL  
CESAR COOIDECESAR  
Demandados ORLANDO RAFAEL MALO ALVAREZ y JUAN EVANGELISTA  
HERNÁNDEZ TORRES  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00512-00  
Decisión Acepta sustitución de Poder

ACEPTESE la sustitución de poder conferida por el apoderado judicial de la parte demandante al doctor JUAN DAVID DAZA SOCARRAS identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.098.652.682, expedida en Bucaramanga - Santander, y portador de la Tarjeta Profesional N° 302.985 del C. S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante y actúe dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las facultades conferidas.

Así mismo, en atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la dirección física de los demandados a la luz del artículo 291 al 292 del C.G.P., diligencia que deberá adelantarse dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558b5f928913c95bf088d3af01e98423550ebd54024a99daa3b4c55af726c03c**

Documento generado en 30/11/2023 05:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO  
Demandado: MULTISERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DEL CESAR S.A.S. y  
YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00506-00  
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación y entrega de títulos judiciales.

### I. ASUNTO

Visto el archivo del expediente digital que antecede, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandada presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y solicitud de entrega de los depósitos constituidos en el presente proceso.

### II. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor ANDRES ALFONSO NAMÉN CARABALLO, quien actúa como abogado especial de la parte demandada y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, donde señala que se llegó a acuerdo de pago con CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$56.000.000), y que fueron cancelados el día 20 de noviembre de 2023, efectivamente consignados el día 29 de noviembre del mismo año a través del Banco Agrario de Colombia.

Que, por otra parte, el día 23 de noviembre de 2023, se suscribió acuerdo de pago con BANCOLOMBIA, el cual fue cancelado el día 24 de noviembre de 2023, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$20.505.900), tal como se observa en el acuerdo y comprobante de pago anexados con la solicitud.

En ese orden, procedente es declarar terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas y ordenar la devolución y entrega de los depósitos consignados en este proceso a favor de la parte demandada, quien recibirá a través de su apoderado judicial ANDRÉS ALFONSO NAMÉN CARABALLO, puesto que no se observa embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

**TERCERO:** Autorizar la entrega y devolución de los depósitos judiciales consignados en el presente proceso a favor de la parte demandada, los cuales serán recibidos por intermedio de su apoderado judicial el Dr. ANDRÉS ALFONSO NAMÉN CARABALLO C.C. 1.065.814.246, por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc0898a327e4a6e274e147a2dccfd914060e74d1c605ffcaca0f7c56f830d42**

Documento generado en 30/11/2023 05:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5  
Demandado SAÚL EDUARDO CAMPO MALDONADO C.C. 77.092.932  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00452-00  
Decisión: ORDENA REHACER NOTIFICACION

**I. ASUNTO**

Encontrándose el presente proceso al despacho para eventual sentencia, advierte este juzgador que no se cumplen los requisitos dispuestos para acceder lo solicitado, toda vez que la notificación efectuada al demandado no se encuentra conforme los parámetros legales, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 010 del expediente digitalizado.

Ahora bien, en el auto que admitió la presente demanda, se ordenó a la parte demandante notificar a la parte demandada, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registró como dirección electrónica de la parte demandada el correo: [saucampo@hotmail.com](mailto:saucampo@hotmail.com), suministrado con el escrito de la demanda.

Así las cosas, hasta esta instancia procesal las notificaciones no se han realizado en debida forma, así que en aras de darle claridad al presente asunto y con el ánimo de darle continuidad procesal al mismo, procedente es que, la parte ejecutante realice las diligencias de notificación conforme al auto que lo ordenó, es decir, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 dispone:

*".....NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del*

*envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos....”.*  
(Subraya fuera del texto original).

Si bien de las constancias aportadas, se observa que la notificación fue enviada a la dirección física de la parte demandada, dicha diligencia no fue realizada conforme lo indica la norma en cita, esto es, a través del correo electrónico relacionado e implementando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a fin de que pueda ser contabilizado el término desde que se recepciono el mensaje de notificación.

Luego entonces se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada al correo electrónico suministrado, conforme a lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial para que practique la notificación a la parte ejecutada del auto de fecha 23 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtir a la luz de la ley 2213 de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje electrónico respectivo, allegando las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa3f955bdbfa79a9a6beedd059a243fd97b9ac146c8e163074f1253974bdf0f**

Documento generado en 30/11/2023 05:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ  
Demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE  
SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR  
"COOTRANSORTE DE VALLEDUPAR".  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00436-00  
Decisión Niega Caución

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse, respecto de la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, en la que solicita la fijación de caución con el ánimo de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido practicadas sobre los vehículos automotores de placas FXS 245, WCY-914 y WNL-574, por lo que se resolverá previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Verificado el informe, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago y a solicitud de la parte ejecutante se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los automóviles que se identifican con las placas WNL-575, WNL-571, WNL-572, que de acuerdo a la respuesta emitida por la Secretaria de Transito y Transportes de La Paz – Cesar, se inscribió el mencionado embargo solo sobre los vehículos WNL-575 y WNL-571, por lo que mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, fue ordenada su inmovilización por parte de esta agencia judicial.

Revisadas las placas e identificación de los vehículos automotores sobre los cuales el apoderado judicial de la parte demandada fundamenta su solicitud, no se observa que hayan sido decretadas medidas cautelares al respecto, esto es, los identificados con las placas FXS 245, WCY-914 y WNL-574, por lo que resulta improcedente acceder a la fijación de la caución para el levantamiento de una medida que ni siquiera ha sido decretada dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de fijación de caución solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, para el levantamiento de la medida cautelar presuntamente ordenada con respecto a los vehículos automotores identificados con placas FXS 245, WCY-914 y WNL-574, por resultar improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb06f16f1da1d2d3cce80ee604830080bc34f1f90c4df72d999c52daa126eda2**

Documento generado en 30/11/2023 05:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado ELÉCTRICOS 440 V LTDA Y OTROS  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00198-00  
Decisión ORDENA REGISTRO DE EMPLAZAMIENTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante por medio de su apoderado judicial, solicita sea designado curador ad-litem para que represente los intereses de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la demandada EDITH MERCEDES WILCHES SANCHEZ (Q.E.P.D) CON C.C 49.738.746; sin embargo, no observa el despacho que obre constancia de la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. Luego entonces se REQUIERE a la Secretaría de este despacho judicial, a fin de que cumpla con la carga procesal que le fue ordenada en auto precedente, a fin de que de que pueda dársele continuidad procesal, al presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459ab1a6b814c906781ca4b38b49123d2b1c9dd0eba91e8ac5157d3d11d4e03a**

Documento generado en 30/11/2023 05:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante DUMAS CALDERON MEJIA  
Demandado FUNDINAJ  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00068-00  
Decisión: ORDENA REHACER NOTIFICACION

#### I. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para eventual sentencia, advierte este juzgador que no se cumplen los requisitos dispuestos para acceder lo solicitado, toda vez que la notificación efectuada al demandado no se encuentra conforme los parámetros legales, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

#### I. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 010 del expediente digitalizado.

Ahora bien, en el auto que admitió la presente demanda, se ordenó a la parte demandante notificar a la parte demandada, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registró como dirección electrónica de la parte demandada el correo: [fundinaj@hotmail.com](mailto:fundinaj@hotmail.com), suministrado con el escrito de la demanda.

Así las cosas, hasta esta instancia procesal las notificaciones no se han realizado en debida forma, así que en aras de darle claridad al presente asunto y con el ánimo de darle continuidad procesal al mismo, procedente es que, la parte ejecutante realice las diligencias de notificación conforme al auto que lo ordenó, es decir, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 dispone:

*".....NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del*

*envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos....”.*  
(Subraya fuera del texto original).

Si bien de las constancias aportadas, se observa que la notificación fue enviada a la dirección electrónica referida, dicha diligencia no fue realizada conforme lo indica la norma en cita, esto es, implementando o utilizando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a fin de que pueda ser contabilizado el término desde que se recepciono el mensaje de notificación.

Luego entonces se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada al correo electrónico suministrado, conforme a lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial para que practique la notificación a la parte ejecutada del auto de fecha 24 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje electrónico respectivo, allegando las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7992eb025395454df79580e5b50b84579357aa18f0645dd349162c997a7faa61**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Declarativo de Restitución Tenencia.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: DAINNE ENRIQUE OÑATE DE AVILA  
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00354-00  
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso

**I. ASUNTO**

Revisado el archivo 010 del expediente digital, advierte el despacho que el demandado pone en conocimiento del despacho escrito radicado que, mediante auto del 10 de noviembre de 2022, el operador de insolvencia doctor ELBERT ARAUJO DAZA del Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar - Cesar, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado DAINNE ENRIQUE OÑATE DE AVILA, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso, dentro del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el auto emitido por el Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar - Cesar, en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1° del C.G.P. y habiendo verificado que no se ha surtido ninguna actuación de fondo con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas, el despacho procederá a decretar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**SUSPÉNDASE** el presente proceso, por haber sido admitida el 10 de noviembre de 2022 solicitud de negociación de deudas en el Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar - Cesar, promovido por el demandado DAINNE ENRIQUE OÑATE DE AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.573.526, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a3b2113c44888fd1aab1038af8b48436b41d65fde2fda07c5f6fec5e6f5960**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado MARIA LOLY ARAUJO GUTIERREZ  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00156-00  
Decisión ACEPTA CESION DE CREDITO

**I. ASUNTO**

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT. 830.054.539-0 representada en el acto por su apoderada especial la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, respecto del porcentaje que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores,

el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO y la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT. 830.054.539-0 representada en el acto por su apoderada especial la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada MARIA LOLY ARAUJO GUTIERREZ, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32f59192092af061c81e3e4ac05a65b9cce15b32c9f202e5b77344545990567**

Documento generado en 30/11/2023 05:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado DUVIS VERGEL CAÑIZARES  
Radicado 20001-40-03-007-2020-00459-00  
Decisión AUTO REQUIERE APORTAR DOCUMENTOS

En atención a la nota secretarial que antecede, REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que allegue las constancias de notificación que refiere en el memorial de fecha 18/09/2023, toda vez que el archivo radicado no permite ser visualizado, a fin de que puedan ser analizados y emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

Ahora bien, no se encuentra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se constate la materialización e inscripción de la medida de embargo ordenada sobre el bien objeto de la litis y/o que se haya aportado por parte del ejecutante el certificado actualizado del bien inmueble en el que se encuentre la medida inscrita, luego entonces, pertinente es, REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para la inscripción del embargo decretado, adelantando las diligencias y pagos de derecho de registro necesarios para su materialización, a fin de que sea registrada la medida de embargo respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-64071, de propiedad de la ejecutada DUVIS VERGEL CAÑIZARES identificada con cédula de ciudadanía No. 36.572.596.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0b90c88c575e9baa1bb8773b752b330672fdc192454ba54551953b152ead7f**

Documento generado en 30/11/2023 05:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado ALICIA BEATRIZ GONZÁLEZ LEÓN  
Radicado 20001-40-03-001-2020-00387-00  
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso

**I. ASUNTO**

Revisado el archivo 027 del expediente digital, advierte el despacho que el doctor JUAN SEBASTIÁN ORTEGÓN ALBA como operador de insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, pone en conocimiento al despacho por medio de escrito radicado que, mediante auto del 24 de julio de 2023, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por ALICIA BEATRIZ GONZÁLEZ LEÓN identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 57.426.677, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el oficio dirigido por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1° del C.G.P. y habiendo verificado que no se ha surtido ninguna actuación con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas, el despacho procederá a decretar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPÉNDASE** el presente proceso, por haber sido admitida el 24 de julio de 2023, solicitud de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

promovido por la demandada ALICIA BEATRIZ GONZÁLEZ LEÓN, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica a la doctora JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA identificada con C.C. 1.065.205.287 y T. P. 313.542 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c291f14d608624f262015d4f84ae043be0782f04546de011ccb2ce81dbd8aa8f**

Documento generado en 30/11/2023 05:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado LUIS ALBERTO ESCORCIA BERMUDEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2020-00366-00  
Decisión AGREGA DESPACHO COMISORIO

En atención a que obra en el expediente despacho comisorio N.º 012 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Urbana de Policía del CDV de esta ciudad, agréguese este al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4676ed23acaac7668634c56aa454850d39d9e64866dfa65f8f8a5115d95105c3

Documento generado en 30/11/2023 05:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real y Personal  
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00362-00.  
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.  
Demandado: MARÍA RAMIREZ GUERRERO y SIMÓN GUERRERO TRUJILLO  
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso y otros

**I. ASUNTO**

Revisado el archivo 033 del expediente digital, advierte el despacho que, mediante auto del 22 de febrero de 2023, emitido por el operador de insolvencia doctor ELBERT ARAUJO DAZA del Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar - Cesar, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la demandada MARÍA RAMIREZ GUERRERO, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso, dentro del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el auto emitido por el Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar - Cesar, en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1° del C.G.P. y habiendo verificado que el la deudora MARÍA RAMIREZ GUERRERO, no es la unica demandada dentro del presente trámite procesal, el despacho procederá a decretar lo solicitado con respecto a lo que a ella se refiere, por lo que no se encuentra motivo de nulidad que invalide lo actuado.

Teniendo en cuenta la solicitud de adición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, en donde se dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, le asiste razón al solicitante, luego entonces será adicionado el mismo, con las aclaraciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de

Valledupar,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SUSPÉNDASE** el presente proceso, por haber sido admitida el 22 de febrero de 2023 solicitud de negociación de deudas en el Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar - Cesar, promovido por la demandada MARIA ESTHER RAMIREZ DE GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No 26.939.018, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Continúe vigente la ejecución del proceso con el trámite que corresponda, respecto del demandado y SIMON GUERRERO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No 820.895.

**TERCERO:** ADICIONAR el auto del 29 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*"... En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 022 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 22 de julio de 2021, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$75.470.188.80) correspondiente al capital de la obligación más sus respectivos intereses causados, con los abonos realizados, y Capital por Otros Conceptos, la cual asciende a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$631.768,17).....".*

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble enunciado como de propiedad del demandado SIMON GUERRERO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No 820.895, que se relaciona e identifica a continuación:

- Matrícula Inmobiliaria No. 190-25439 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

Para la efectividad de la medida, líbrese por Secretaría el respectivo oficio. Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fe62f301be1899097da1eb87f260b946cb44c564eddc613e1fb7728e17dccb**

Documento generado en 30/11/2023 05:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |   |
|------------|---|
| Referencia | Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real |
| Demandante | YOLANDA MARGARITA MARTÍNEZ PINILLA                |
| Demandado  | MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID                      |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2020-00190-00                     |
| Decisión   | ORDENA TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO             |

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de su apoderada judicial, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, por secretaria ingrésese al despacho, con el ánimo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e562c305a36c493fc866c448e9a9dd615b1386600af547996586174e1d0cbc**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante DR OCTAVIO MANJARREZ MISSATH SAS  
Demandado FUNDACION MEDICO PREVENTIVA  
Radicado 20001-40-03-007-2019-00700-00  
Decisión AUTO REQUIERE ENTIDADES

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial que antecede; REQUIERASE a las entidades financiera y judiciales sobre las que se decretaron las medidas cautelares en autos precedentes del 16 de enero de 2020 y el 11 de diciembre 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe el estado de las medidas de embargo decretadas. Hágasele saber al funcionario oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese por secretaria en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04cc5cca0ba179880ae6012577e1708d15a96a62686f2e53973b5647e001e30**

Documento generado en 30/11/2023 05:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DE SUCESIÓN  
Demandante GLORIA EUFILIA AROCHA MARTÍNEZ  
Causante NASLY MANJARRES AROCHA  
Radicado 20001-40-03-001-2019-00542-00  
Decisión OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Mediante proveído de fecha once (11) de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo de familia de Valledupar, resolvió confirmar el auto de fecha 05 de agosto de 2022, proferida en audiencia por este Despacho judicial dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no se halló razón al recurrente en ninguno de los reparos realizados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5121e99790e6c22ebb510969e029cecb412b3ed51e661e70ef08b9af098e441d**

Documento generado en 30/11/2023 05:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Referencia | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                    |
| Demandado  | JORGE MUGNO FLOREZ                  |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2019-00529-00       |
| Decisión   | ACEPTA CESION DE CREDITO            |

**ASUNTO**

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial doctora LAURA GARCIA POSADA allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT. 830.054.539-0 representada en el acto por su apoderada especial la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, respecto del porcentaje que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores,

el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre el cedente BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial doctora LAURA GARCIA POSADA y la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT. 830.054.539-0 representada en el acto por su apoderada especial la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada JORGE ELIECER MUGNO FLOREZ, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para seguir actuando en el presente asunto como apoderado judicial de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT. 830.054.539-0, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7962405bf896a250b101dc5c069954bf4cca34c4126e642d8ca340a59cddeb3**

Documento generado en 30/11/2023 05:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandado: CARLOS ARTURO MARTINEZ SIMANCA  
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00453-00.  
Decisión ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

### **ASUNTO**

Dentro del proceso de la referencia, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en calidad de demandante, a través de su representante legal doctora SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG representada en el acto por su apoderada especial la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

### **CONSIDERACIONES**

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado CARLOS ARTURO MARTINEZ SIMANCA, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario

ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre el cedente BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en calidad de demandante, a través de su representante legal doctora SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ y el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG identificada con Nit No.900.531.292-7 representada en el acto por su apoderada general la Doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

**SEGUNDO:** Notifíquese al demandado CARLOS ARTURO MARTINEZ SIMANCA, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG identificada con Nit No.900.531.292-7 como demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8425eb926a83b889802076ab33b6859f1b0f315b317765d17aabb65466499d4d**

Documento generado en 30/11/2023 05:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |   |
|------------|---|
| Referencia | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía             |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                                |
| Demandado  | SONIALFER SYSTEMS S.A.S. y WALTER ENRIQUE LOPEZ |
| Radicado   | 20001-40-03-006-2019-00398-00                   |
| Decisión   | ACEPTA CESION DE CREDITO                        |

**ASUNTO**

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial doctora VIVIANA POSADA VERGARA allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT. 830.054.539-0 representada en el acto por su apoderada especial la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, respecto del porcentaje que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un

acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial doctora VIVIANA POSADA VERGARA y la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT. 830.054.539-0 representada en el acto por su apoderada especial la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada SONIALFER SYSTEMS S.A.S. y WALTER ENRIQUE LOPEZ FERRER la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica a la Doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.721.919 y T.P No. 52.239 del C.S.J. para que siga actuando en el presente asunto como apoderada judicial en los términos del poder conferido, tal como fue petitionado en el escrito de cesión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171440babed3efc021a525fb814a5d3f7795ea553589211dd7e1cd1f558a6bd3**

Documento generado en 30/11/2023 05:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |   |
|------------|---|
| Referencia | PROCEDO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL      |
| Demandante | LILIBETH MANOSALVA RODRÍGUEZ                                  |
| Demandado  | BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2019-00187-00                                 |
| Decisión:  | AUTO REMITE EXPEDIENTE  |

Encontrándose el proceso al despacho y teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede. Por secretaría remítase el expediente al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles de Valledupar para que sea repartido entre los Jueces Civiles de este Circuito, para lo pertinente. A fin de que sea resuelto el recurso de Apelación que fue concedido contra la sentencia emitida en audiencia por este despacho judicial el día 04 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f30ac77c4975476995671258861d47edff45fceb6750451e2b45d2c189b494**

Documento generado en 30/11/2023 05:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicado: 20001-40-03-001-2017-00605-00.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: ADRIANA MARÍA FERIZ PÉREZ  
Decisión: ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

### **ASUNTO**

Dentro del proceso de la referencia, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de demandante cesionario parcial, a través de su representante legal para asuntos judiciales doctora ELIZABETH JANE MARTIN PEREZ allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA identificada con NIT. 860.042.945-5 representada en el acto por su apoderada general la Doctora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

### **CONSIDERACIONES**

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada ADRIANA MARÍA FERIZ PÉREZ, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no

informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA identificada con NIT. 860.042.945-5 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a través de su representante legal para asuntos judiciales doctora ELIZABETH JANE MARTIN PEREZ y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA identificada con NIT. 860.042.945-5 representada en el acto por su apoderada general la Doctora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la demandada ADRIANA MARÍA FERIZ PÉREZ, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como demandante.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor OSCAR LEGUIZAMON SILVA identificado con C.C. 82391176 y TP 206988 C.S.J, como apoderado judicial de TOTAL DATOS S.A sociedad identificada con NIT 830125056-0, para que en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf3aff6cf943426d95d4dbb46fcb4aead9c059da247155f1e83db7ef3abaec**

Documento generado en 30/11/2023 05:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**